

Expediente:14-002137-1102-LA

Actora: [Nombre 001]

Demandada: Caja Costarricense de Seguro Social

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°586-2018

JUZGADO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las diez horas treinta y nueve minutos del seis de marzo dos mil dieciocho.- Proceso ordinario de Pensión por muerte de hijo establecido por [Nombre 001], mayor, casada una vez, ama de casa, portadora de cédula de identidad número [Valor 001], vecina de [...], representada por su apoderada general judicial licenciada Catalina Zúñiga Espinoza, mayor, casada, abogada, portadora de cédula de identidad número 1-899-124, carné profesional número 11610, vecina de San José, quién acredita la representación con poder especial judicial adjunto. Establece éste proceso contra la Caja Costarricense de Seguro Social, representada por su apoderado general judicial licenciado Víctor Mauro Guzmán León, de calidades y representación que acredita con certificación de personería que incorpora con la respuesta a la demanda.

RESULTANDO

De conformidad a los hechos expuestos en el escrito de demanda, manifiesta la representante de la actora: 1.-Que el 06 de febrero de 2012, falleció el señor [Nombre 002], hijo de la actora, quien fue mayor, soltero, pensionado, de 44 años y vecino del mismo domicilio de la accionante. 2.-Que el señor [Nombre 002], a raíz de diversos padecimientos de salud, como lo fue su prematura ceguera, obtuvo el beneficio de pensión por invalidez, según acuerdo de la Comisión Calificadora de la Caja Costarricense de Seguro Social de fecha 23 de marzo del 2009. 3.-El padre del fallecido, señor [Nombre 003], esposo de la actora es persona adulta mayor de más de setenta años, ciego también, recibe una pequeña pensión por invalidez de parte de la demandada. 4.-El causante era quien cubría gran parte de los gastos del hogar y cuidaba de sus padres y era principalmente del señor [Nombre 002], de quien dependía la accionante. 5.-Debido al fallecimiento de su hijo la actora inició un trámite ante la aseguradora demandada con el fin de que la pensión que recibía su hijo le fuera adjudicada a su persona. 6. Que mediante resolución número N°600780634-12 de fecha 06 de junio del 2012 la demandada resuelve la solicitud en los siguientes términos: "(...) La señora [Nombre 001] declaró que la persona de quien dependía económicamente era de su esposo, quien solventaba los gastos del hogar (...)". Con fundamento en lo expuesto solicita la parte accionante: A).-Se acoja en todos sus extremos la presente demanda y se conceda la pensión que disfrutaba el causante a su madre señora [Nombre 001]. B).-Se condene a la demandada al pago de los retroactivos a partir del momento que le correspondía pensionarse, de acuerdo a su gestión planteada y denegada. Además, que se condene a cancelar intereses, calculados sobre las rentas vencidas desde que se hicieron exigibles hasta el efectivo pago. Y el pago de ambas costas irrogadas por la presente acción. Observar escrito de presentación de demanda incorporado al escritorio virtual el 1 de octubre 2014 a las 7:46 A.M.

II.-Conferido el traslado de ley y debidamente notificada la parte accionada, su apoderado General, contestó la demanda, conforme a los términos del escrito de 18 de febrero 2015 e interpuso la excepción de falta de derecho y solicitó se declare sin lugar la demanda.

III.-En los procedimientos se han observado las prescripciones y plazos de ley, no existiendo vicios o defectos causantes de nulidad o indefensión, y;

CONSIDERANDO

I.-Hechos probados de estricta relevancia para el dictado de esta resolución, se tienen por debidamente acreditados los siguientes:

1.- Que el causante [Nombre 002], era una persona con discapacidad visual, disfrutaba de una pensión del régimen no contributivo, vivía con sus padres y aportaba de su pensión cincuenta mil colones a su madre. Observar escrito de presentación de demanda incorporado al escritorio virtual el 1 de octubre 2014 a las 7:46 y contestación a la demanda el 19 de febrero 2015 a las 9:53 A.M.

2.- Que la accionante es madre del fallecido [Nombre 002], y que ella presentó solicitud a la CCSS, para que la pensión que disfrutaba su hijo, debido a su repentina muerte, le fuera transferida a ella, ya que el causante no era casado y esta gestión le fue denegada por la demandada. Observar prueba de la CCSS, incorporada al escritorio virtual el 29 de octubre 2014 a las 9:14 A.M. Y contestación a la demanda, incorporada al sistema electrónico el 19 de febrero 2015 a las 9:53 A.M.

3.- Que la accionante fue valorada en el Departamento de Medicina Legal Unidad Médico Legal Laboral, el Galeno, resolvió en dictamen médico legal número 20140000154, de fecha 11 de diciembre de 2014, lo siguiente: "1. Para fines de Pensión por Invalidez considero que el paciente SI alcanza las dos terceras (2/3) partes de pérdida de la capacidad para desempeñar su labor habitual u otra compatible con su capacidad residual, a partir de la fecha de la valoración médico legal del presente dictamen". Observar éste dictamen médico legal incorporado al escritorio virtual el 3 de febrero 2015 a las 2:54 A.M.

4.- Que la parte demandada el 11 de diciembre de 2014, presenta apelación a lo resuelto en el dictamen médico legal número 2014-0000154, de fecha 11 de diciembre de 2014. Y que en virtud de dicha apelación el Consejo Médico Forense conoció del caso y mediante Dictamen Médico Forense DML Número CON 2016 – 0053 del 7 de enero 2016 dicto con carácter de definitivo la siguiente conclusión: "Este Consejo Médico Forense entra a conocer el caso de manera integral considerando que con el estado actual de los padecimientos que presenta doña [Nombre 001], ésta ya no se encuentra en condición de continuar realizando labores de tipo remunerado. Sus patologías son irreversibles y pese al tratamiento continuaran su evolución propia, desmejorando un más su capacidad. Por lo anterior se mantiene el criterio vertido por la primera instancia médico legal. Con base en lo anterior, y en los términos del Artículo Ocho del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, este Consejo Médico Forense estima que [Nombre 001] SI

ESTÁ INVÁLIDA.”. Observar éste dictamen incorporado al escritorio virtual en fecha 15 de setiembre 2015 a las 3:02 P.M.

5.-En el DICTAMEN SOCIOECONOMICO 14-002137-1102-LA” se señala: “el ingreso per cápita del núcleo familiar es de ₡104.194.00 mensuales, el cual según el Instituto de Estadísticas y Censos (INEC) para diciembre del 2015, se encuentra por debajo la línea de pobreza en zona urbana el cual para ese mes estaba en ₡106.972,”...

Observar este dictamen incorporado al escritorio virtual el 17 de febrero 2016 a las 8:25 A.M.

II.-HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto.

IV.-SOBRE EL FONDO Y DEFENSAS PLANTEADAS: En el caso que nos ocupa se tiene que la señora [Nombre 001], está solicitando se le otorgue la pensión que disfrutaba su hijo. Ello en virtud de la temprana muerte de su hijo. Para determinar si la solicitud de la reclamante es procedente o no se deben de revisar los requerimientos que establece el Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Cuando se pretenda que se transfiera una pensión por muerte. En el caso que nos ocupa se tiene que el fallecido era soltero y no consta que contará con hijos, gozaba de una pensión por invalidez, era una persona con discapacidad visual y vivía con sus padres. Quienes a su vez son adultos mayores. Gran parte de la pensión a saber cincuenta mil colones los entregaba como ayuda a su madre. Pero por las características del fallecido, igualmente el resto del dinero lo consumía en ese núcleo familiar. Ahora bien, dispone el Artículo 14 del Reglamento de Vejez, invalidez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, transcribo literal: “Artículo 14º En ausencia de beneficiarios por viudez u orfandad, tienen derecho a pensión los padres, si al momento de fallecer el causante dependían económicamente de él, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja.”. En el caso concreto, se tiene por acreditado que el fallecido residía en el núcleo familiar de la madre, que este le daba un aporte para contribuir con los gastos del hogar. El ingreso principal del grupo familiar, provenía de la pensión del Régimen de Invalidez, vejez, y muerte, que percibe el esposo de la solicitante, quien es el principal proveedor económico”. De la prueba testimonial recabada en sede judicial, se puede determinar que si bien es cierto el causante, vivía bajo un mismo techo con su madre quien es la actora, la manutención y dependencia económica de la actora ciertamente no le correspondía su totalidad al fallecido. Por que al ser este una persona con discapacidad y enfermo obviamente tenía muchos gastos. Tampoco se puede obviar que este también dependía mucho del aporte de su madre anciana. Que dada las características de discapacidad y de otros factores de salud del hoy fallecido. Prácticamente se debe entender que la totalidad de su pensión se invertía en ese núcleo familiar. Por lo indicado hasta el momento y al no haber ninguna otra persona con un mejor derecho, inicialmente se determina que si le asiste a la madre reclamante el derecho a dicha pensión. Además, obsérvese lo que dispone el Artículo 18 del mismo Reglamento en donde se manda: Artículo 18.- “Los sobrevivientes que celebradas el cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 9º al 15 de este Reglamento, tienen derecho a la pensión en caso de muerte, si el fallecido se encontraba en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Pensionado por

vejes o invalidez. b) Haber aportado 180 cotizaciones mensuales. c) Haber cotizado un mínimo de 12 cuotas durante los últimos 24 meses anteriores a la muerte En todos los casos los sobrevivientes con derecho a pensión deberán presentar la solicitud ante la unidad correspondiente.”. Conforme a lo expuesto se determina, que dadas las condiciones de la madre del fallecido y al no existir otros beneficiarios con un mejor Derecho le asiste el derecho a gozar de la pensión que disfrutaba su hijo fallecido. Se debe reiterar que en el caso que nos ocupa el causante era una persona ciega y que siempre vivió con su madre y por tanto su aporte en ese núcleo familiar es y fue determinante. Además, el causante se denota no podía aportar más recursos, porque no los tenía, pero no por ello, se puede afirmar que no hubiese una dependencia económica de él para su progenitora, con mucha más razón si tenemos en cuenta que la señora no laboraba y prácticamente se dedicaba a su hijo y esposo, que, para mayor complicación, el fallecido era una persona ciega y su esposo a su vez es una persona con discapacidad. Aunado a lo ya dicho para que a la reclamante le asista el Derecho a disfrutar de la pensión que reclama, el cual ostenta por el solo hecho de ser la única persona con derecho a ello y que tiene una necesidad urgente de poder contar con esos recursos económicos Además, se debe agregar como un factor más a su favor, que se tiene que de la prueba recabada, se concluye que la señora [Nombre 001], se encuentra inválida, esto es, sí alcanza las 2/3 partes de pérdida de la capacidad general orgánica, es una adulta mayor y ésta enferma. Observar hecho probado número (3). “dictamen médico legal número 2013-2418,”. Además, se debe considerar a favor de la recurrente que el dictamen Médico anterior fue apelado por la representación de la Caja Costarricense de Seguro Social. Y que el Consejo Médico Forense con dictamen Médico DML número 2015-2659. Ratificó lo resuelto por la primera instancia, al considerar: “Clínicamente se trata de una adulta mayor, con sobrepeso, hipertensa en este momento. En sus ojos evidencia pterigiones y cambios por enfermedad crónica al fondo de ojo. Acusa dolor poliarticular, especialmente en sus miembros superiores y columna vertebral, es portadora de várices y trastornos en la sensibilidad compatibles con polineuropatía diabética. Este Consejo Médico Forense entra a conocer el caso de manera integral considerando que con el estado actual de los padecimientos que presenta doña [Nombre 001], ésta ya no se encuentra en condición de continuar realizando labores de tipo remunerado. Sus patologías son irreversibles y pese al tratamiento continuaran su evolución propia, desmejorando un más su capacidad. Por lo anterior se mantiene el criterio vertido por la primera instancia médico legal. CONCLUSIÓN: Con base en lo anterior, y en los términos del Artículo Ocho del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, este Consejo Médico Forense estima que [Nombre 001] SI ESTÁ INVÁLIDA. Al tratarse de una invalidez sobrevenida por sus patologías crónicas, la misma se determina a partir del 19/11/2014, fecha en que fue valorado en Unidad Médico Legal Laboral, y así se estableció su condición, mediante dictamen médico legal N: 20150000154.”. Observar hecho probado número (4). Lo anteriormente expuesto lo único que viene es a ratificar la necesidad y el Derecho que la accionante tiene de gozar de la pensión de la cual disfrutaba su hijo fallecido. Como complemento y solo para ratificar el derecho que le asiste a la reclamante, se tiene además, que de un análisis crítico de la situación económica y social, se evidencia que la accionante es adulta mayor, vive con su esposo quién también esta inválido y

también es adulto mayor en casa de habitación propia adquirida con bono de vivienda, o sea es una casa de bienestar social y no de lujo. O sea que los ancianos están requiriendo de los recursos que por derecho le asiste a la reclamante. Adicionalmente, y solo para ratificar este derecho, se puede destacar que la señora [Nombre 001], dado a su invalidez y enfermedades no puede laborar. Por ello, tampoco se puede desconocer ni mucho menos olvidar que la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor en sus numerales 1, 6 y 14 dispone para lo que interesa al presente caso: Artículo 1.-" Objetivos Los objetivos de la presente ley serán: a) Garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos. b) Garantizar la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten. c) Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario. d) Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que le permitan al país aprovechar la experiencia y el conocimiento de esta población. e) Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población.". Artículo 6. Derecho a la integridad "Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.". Artículo 12. "Deberes del Estado El Estado deberá garantizar las condiciones óptimas de salud, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para la jubilación.". O sea ésta Ley obliga a tratar con un especial cuidado a aquellos adultos que por su situación de desventaja, puedan caer en Estado de pobreza o pobreza extrema. Y esto lo referencio ya que el ingreso per cápita de la familia de doña [Nombre 001], según se determina en el DICTAMEN SOCIOECONOMICO 14-002137-1102-LA "el ingreso per cápita del núcleo familiar es de ₡104.194.00 mensuales, el cual según el Instituto de Estadísticas y Censos (INEC) para diciembre del 2015, se encuentra por debajo la línea de pobreza en zona urbana el cual para ese mes estaba en ₡106.972,"...Por lo que se puede concluir como una familia pobre. Ello lo único que hace es ratificarnos el derecho de la recurrente a recibir del Estado la pensión que reclama. Solo como complemento tampoco podemos obviar que nuestra Constitución Política en el numeral 51 tiene prevista una protección especial para la madre y al respecto dispone: "ARTÍCULO 51.-La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido. Con base a lo transcrito y debido a la acreditada invalidez y problemas de salud de doña [Nombre 001], no se le puede abandonar a su suerte, sino más bien como lo dispone nuestra Constitución Política es obligación del Estado velar por su protección. Con fundamento en todo lo examinado y detallado, se concluye sin duda alguna que la señora [Nombre 001], cumple sobradamente con los requisitos, establecidos en el Artículo 14 del Reglamento de Vejez invalidez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que se le pueda asignar la pensión que disfrutaba su hijo fallecido. En conclusión, queda claro entonces con los hechos acreditados y probados, que a la demandante si le asiste el derecho a que la Caja Costarricense de Seguro Social,

le otorgue la pensión, que disfrutaba su difunto hijo, ya que es la única persona que tiene ese Derecho, al no acreditarse la existencia de otra persona con un mejor derecho. Adicionalmente se tiene a su favor que se trata de una persona, que se encuentra inválida, además, es una persona adulta mayor y enferma. Esto conforme lo determina la medicatura forense al indicar: “que con el estado actual de los padecimientos que presenta doña [Nombre 001], ésta ya no se encuentra en condición de continuar realizando labores de tipo remunerado . Sus patologías son irreversibles y pese al tratamiento continuaran su evolución propia, desmejorando un más su capacidad. Por lo anterior se mantiene el criterio vertido”. Es claro que se ésta haciendo referencia a la declaración de invalidez de la accionante. En virtud de lo analizado se considera que si es prudente y justo que la madre del causante pueda disfrutar de la pensión que ostentaba su difunto hijo. En mérito de todo lo expuesto se declara con lugar la demanda interpuesta por [Nombre 001], contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, representada por su apoderado general judicial, licenciado Víctor Mauro Guzmán León. Deberá la demandada otorgarle a la señora [Nombre 001], la pensión de la cual disfrutaba su hijo, ello a partir de la fecha de su solicitud en sede administrativa. El monto de dicha pensión se le deberá determinar administrativamente, debiendo para ello presentarse la señora [Nombre 001], en las Oficinas de la demandada, una vez firme esta resolución, para que le hagan los cálculos y le paguen la suma que en derecho le corresponda, sin perjuicio de que en caso de inconformidad, el cálculo se realice mediante la ejecución de sentencia. Debe la demandada cancelar intereses al tipo fijado por el Banco Nacional para los certificados de depósito a seis meses plazo sobre las rentas no pagadas desde la fecha en que cada deuda se hizo exigible y hasta su efectivo pago. Se rechaza la excepción de falta de derecho interpuesta por la demandada. Costas son ambas costas a cargo de la parte demandada y por tratarse de prestaciones periódicas y futuras, se fijan los honorarios de Abogado en la suma prudencial de doscientos mil colones.

POR TANTO

Con fundamento en las razones expuestas y citas legales invocadas Artículos 14 y 17 del Reglamento de Invalidez, Vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, se declara con lugar en todos sus extremos petitorios, la demanda interpuesta por [Nombre 001], contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, representada por su apoderado general judicial, licenciado Víctor Mauro Guzmán León. Deberá la demandada otorgarle a la señora [Nombre 001] , la pensión que disfrutaba su hijo fallecido, a partir de la fecha de su solicitud en sede administrativa. El monto de dicha pensión se le deberá determinar administrativamente, debiendo para ello presentarse la señora [Nombre 001], en las Oficinas de la demandada, una vez firme esta resolución, para que le hagan los cálculos y le paguen la suma que en derecho le corresponda, sin perjuicio de que en caso de inconformidad, el cálculo se realice mediante la ejecución de sentencia. Debe la demandada cancelar intereses al tipo fijado por el Banco Nacional para los certificados de depósito a seis meses plazo sobre las rentas no pagadas desde la fecha en que cada deuda se hizo exigible y hasta su efectivo pago. Se rechaza la excepción de falta de derecho interpuesta por la demandada. Costas son ambas costas a cargo de la parte demandada y por tratarse de prestaciones periódicas y futuras, se fijan los honorarios de Abogado en la suma prudencial de doscientos mil colones. Se advierte a las partes que esta

sentencia admite el Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional, también se deberán exponer en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que se funde la inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d); Votos de la Sala Constitucional Números 5798, de las dieciséis horas y veintiuno minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, 1306 de las dieciséis horas veintisiete minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve y Voto de la Sala Segunda número 386, de las catorce horas del diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve). NOTIFÍQUESE. Dr. Olman Gerardo Ugalde González.

Juez.

- Código Verificador -

G2YKYWX6REK61

G2YKYWX6REK61